

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.010.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En las *Gacetas de Madrid* de los días 29 de Junio último y 2 del actual se hallan el Real decreto y circular siguientes:

Ministerio de la Gobernacion. — Exposicion.—SEÑOR: Ante los males de la guerra civil, impulsado por el clamor de la opinion pública y fundado en una ley de justa defensa, el Gobierno constituido en Julio del pasado año decretó el embargo de los bienes de aquellos que se hallan incorporados á las facciones, y de los que los auxilian con recursos, noticias y por cuantos medios creen conducentes á mantener encendido el fuego de la discordia y á facilitar el imposible triunfo del absolutismo.

Aquella medida, si necesitara justificacion, la hallaria cumplidísima en el ejemplo ofrecido no há muchos años por una de las Naciones que marchan al frente del mundo civilizado, y que á la sazón fué víctima de una guerra civil que, como la nuestra, turbó su paz y amenazó su existencia. Ley indiscutible de la guerra es privar al enemigo de cuantos recursos puedan fortalecer su resis-

tencia, y ley eterna de justicia escrita en todos los Códigos es y será la que exige indemnizar los daños causados por el crimen y la violencia, á expensas de sus autores.

Por consideraciones tan justas y evidentes, el Gobierno de V. M., ha mantenido en vigor el decreto de 18 de Julio de 1874.

Es necesario, sin embargo, reconocer que ni el Gobierno que le dictó, ni el de V. M., aunque por muy diversas razones, le llevaron á efecto con el rigor que exige el carácter que han impreso á la guerra los defensores del carlismo. El patriótico recelo de no exacerbarla en bien del país, y en la esperanza de que tenga pronto término, ya no es posible delante de la tenacidad del enemigo y de la barbarie, de sus actos. Dentro de la limitacion que halla para sus medidas todo Gobierno regular, por el solo hecho de serlo, hay, pues, que desplegar toda la severidad posible, y poceder con inflexible resolucion contra todos aquellos á quienes alcance alguna responsabilidad en semejantes atentados.

Los secuestros de personas, los incendios y los fusilamientos que ejecutan en sus correrías los que se llaman soldados de la fé religiosa de nuestros mayores; el sistema de exterminio que llevan á efecto contra las personas y contra las propiedades de los que permanecen fieles á la legitimidad que V. M. personifica y á las instituciones representativas, confiscando y vendiendo las fincas, y publicando bandos en los que adjudican á las provincias los bienes de los liberales, facultan á sus llanadas autoridades para la corta de los montes y plantíos, y destinan el producto de las confiscaciones á las tropas rebeldes, prescindiendo del principio de propiedad como pu tieran hacerlo los más violentos comunistas, obligan al Gobierno á proponer á V. M. algunas medidas que faciliten re-

curso para indemnizar á los pueblos y á las familias, que hagan más facil la administracion de los bienes embargados segun el decreto de 18 del pasado Julio y más rápida la aplicacion del producto de sus rentas, y que ponga término á la constante conspiracion que mantienen en las ciudades los que, abusando de la tolerancia del Gobierno y de los nobles propósitos de V. M., hallan en la impunidad aliento para favorecer y ayudar á sus correligionarios armados.

Tales son los fines que el Gobierno se propone alcanzar por el adjunto proyecto de decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid 29 de Junio de 1875.— Señor: A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que adquiriesen para sí ó para tercera persona, autoricen ó intervengan directa ó indirectamente en las ventas de bienes hechas por las tituladas autoridades carlistas en el territorio que ocupan, ya pertenezcan aquellos á los pueblos, ya sean de los confiscados á los particulares, serán perseguidos y entregados á los Tribunales de justicia para que se hagan efectivas las responsabilidades civil y criminal determinadas en el Código para los autores de los delitos contra la propiedad.

Art. 2.º Serán expulsadas del territorio español todas las familias en las que el jefe ó alguno de sus hijos se encuentren alistados en las facciones tan pronto como tengan conocimiento de ese hecho la Autoridad de la respectiva provincia,

entendiéndose, para los efectos de este artículo, que constituyen la familia las personas legalmente sujetas á la potestad de su jefe. Si constase á la Autoridad que contra la voluntad de sus padres alguno habia tomado las armas y se habia incorporado á los rebeldes, suspenderá respecto de aquellos toda medida, dando conocimiento al Gobierno.

Art. 3.º Todos los individuos que han pertenecido á Comités ó Juntas carlistas, y que no se presenten en el preciso término de quince días despues de publicado este decreto ante la Autoridad gubernativa más cercana á hacer su sumision y reconocimiento del Rey y su Gobierno, sufrirán la pena prescrita en el artículo anterior.

Art. 4.º Por cada persona que los carlistas reduzcan á prision ó lleven en rehenes, las Autoridades procederán á detener de las conocidas por su adhesion ó simpatía á la causa de los rebeldes un número que fijarán segun las circunstancias de cada caso, dando cuenta al Gobierno. Los detenidos por esta razon quedarán en la cárcel pública de la respectiva provincia hasta que el Gobierno determine su ulterior destino.

Art. 5.º Los productos y rentas de los bienes embargados y que se embarguen en virtud del decreto de 18 de Julio de 1874 se destinarán en primer término á indemnizar los daños causados en la localidad ó en la provincia en que radiquen, y el remanente cuando lo hubiere, ó el producto íntegro fuera de estos casos, á cubrir las atenciones prescritas en el decreto de 18 de Julio.

Art. 6.º La administracion de los bienes embargados dejará desde la publicacion de este decreto de estar á cargo de los Jefes económicos, y será confiada á Administradores nombrados por el Ministerio de la Gobernacion, con ar-

reglo á lo que exijan las necesidades de este servicio en cada provincia.

Art. 7.º Estos Administradores dependerán directamente de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, á la que rendirán cuenta mensual de los productos de los bienes puestos á su cargo, acompañando un informe del estado de las fincas, mejoras necesarias que en ellas hayan de practicarse, y todos los demás particulares que estimen oportunos para el más exacto y acertado cumplimiento de este decreto y del de 18 de Julio de 1874.

Art. 8.º Los productos líquidos de los bienes embargados se remitirán por los Administradores al Ministerio de la Gobernación para que este disponga su distribución á los fines correspondientes.

Estos fondos, inmediatamente que se reciban en el Ministerio, se depositarán en cuenta corriente especial en el Banco de España, quedando á orden y cargo de la Subsecretaría, la cual organizará una Sección que instruya los expedientes necesarios para la administración é inversión de esas cantidades. Las resoluciones relativas á la inversión definitiva de esos fondos se dictarán por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 9.º Las cuentas de los Administradores estarán sujetas á la aprobación de la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, y las que este departamento formará por trimestres de la inversión de los fondos que reciba se someterán al examen y aprobación del Consejo de Ministros.

Art. 10. Los Administradores percibirán como único sueldo un tanto por 100 de las rentas de los bienes embargados, que se fijará por el Ministerio en cada caso con vista de los productos y de la cuantía de las fincas puestas á su cargo, y todos los demás gastos que la administración ocasione se deducirán igualmente de dichas rentas.

Art. 11. Por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, se dictarán las instrucciones necesarias para la entrega por los Jefes económicos á los Administradores especiales de los bienes embargados hasta el día.

Art. 12. El Ministerio de la Gobernación dictará las instrucciones convenientes para fijar las facultades, fianzas y responsabilidades de los Administradores, y demás requisitos necesarios á la buena gestión é inversión de las rentas de los embargos.

Art. 13. Por el Ministerio de la Guerra se dictarán á los Generales en Jefe y Capitanes generales de las provincias en que existan fuerzas rebeldes las órdenes conducentes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.»

«Circular.—La puntual ejecución del decreto publicado en la *Gaceta* del 29 de Junio último exige tanta actividad como energía por parte de las autoridades que se hallan al frente de las provincias. El Gobierno está resuelto á que sus disposiciones no sean letra muerta, ni mera amenaza de severidades constantemente aplazadas. Estas medidas, que la conducta de los rebeldes impone como necesarias, han de ser aplicadas con inflexible rigor, y es preciso que, desentendiéndose de todo linaje de consideraciones personales, se penetre V. S. del pensamiento del Gobierno, y sin vacilaciones ni condescendencias coadyuve por los medios que tiene á su alcance á realizarlo.

Los fines de defensa que justifican una legislación de embargos, deben ser una verdad práctica, porque si no ha de producir beneficios positivos, ya en la indemnización á los leales, ya en el castigo y quebranto de los enemigos, valiera más prescindir de ella y no añadir el desprestigio de la Autoridad á la humillación de presenciar impasibles los procedimientos por medio de los cuales se declara abolida la propiedad para los liberales de todo el Reino y se intenta su total liquidación en el terreno que la rebelión ocupa.

El Gobierno, muy lejos de esto, si con pena se ve obligado á aceptar medidas tan excepcionales, entiende que su consecuencia ineludible es hacer sentir pronto y en todas partes sus efectos, no siendo los decretos vigentes meras declaraciones teóricas, sino disposiciones positivas que han de cumplirse con el más persistente rigor en todos sus extremos.

A la ilustración de V. S. no se oculta que los embargos de bienes no son únicamente castigos, represiones de delitos individuales; son, ante todo y sobre todo, una medida de guerra; y que así como sólo pueden hallar su justificación y fundamento en las crueles necesidades de ésta, así deben alcanzar, si han de ser eficaces, á cuantos pueden considerarse como enemigos en la lucha civil que nos destroza, siquiera el sitio en que se encuentren, las circunstancias que los rodeen ú otras causas ajenas á su deseo, les impidan tomar el arma ó levantar la bandera en sus manos.

No hay tregua ya para las esperanzas de que por respeto á principios de humanidad, en las relaciones de la lucha, moderen los sectarios del absolutismo la tradicional ferocidad de sus bandos y de su conducta; y no es posible que el

Gobierno renuncie á su superioridad y deje de buscar á los enemigos de la Nación donde quiera que se encuentren, mientras los rebeldes legislan para todo el territorio, y ejecutan sus exacciones sobre los liberales hasta el último límite á que alcanzan sus correrías.

Así, pues, aunque en la provincia que V. S. administra el partido carlista no se halle en armas y no parezca por ese concepto peligroso, es menester que aplique á sus individuos las disposiciones del decreto de que se trata, de suerte que cuantos resulten de algun modo solidarios con los rebeldes, ya manteniendo correspondencias, ya recibiendo y propagando periódicos ó realizando actos análogos que constituyan vínculos políticos y de partido, se consideren como enemigos declarados, y para el efecto de los embargos sean tratados como tales.

El Gobierno tiene la convicción de que cuantos se encuentran en ese caso, en nada agradecen la benignidad ni la dulzura de que hasta aquí han sido objeto, pues los efectos de su hostilidad sólo se limitan por su impotencia, y juzga que mejora en provecho propio las condiciones de la lucha privando á aquellos de sus medios de acción y no soportando por más tiempo su enemiga, sorda y encubierta.

Bajo estos principios ha aceptado y desarrollado el Gobierno la legislación de embargos; y es fuerza que V. S. la haga práctica en su provincia con inflexibilidad y con imparcialidad al propio tiempo, sin que se dé pretexto á sospechar siquiera que tan triste necesidad de la guerra se mezcla para nada con ningun otro fin, cuidando mucho de que no se haga en ningun caso instrumento de venganzas particulares ú odios de localidad, y castigando con severidad suma cuantos abusos lleguen á cometerse en esta materia, desgraciadamente tan ocasionada á ellos.

Deberá V. S. á ese propósito comprobar por diferentes conductos sus informes, excitar el celo de todas las Autoridades y auxiliares de la Administración para que unas á otras se secunden en su acción investigadora de los recursos del enemigo, y contar con el más firme apoyo del Gobierno en cuantas resoluciones proponga ó adopte fundadas en la equidad y en las verdaderas necesidades de este servicio, sea cualquiera la naturaleza de las dificultades que se ofrezcan para realizarle.

La administración de los embargos, confiada hoy á empleados dependientes de este Ministerio, por las dificultades que presentaba semejante gestión á los funcionarios de Hacienda, requiere también atención especial de V. S.; pues como

representante del Gobierno en la provincia de su mando, le incumbe el deber de hacer cumplir las instrucciones que en este punto se dicten, y de velar porque se satisfagan todas las legítimas exigencias de la opinión.

En una palabra: siendo estas medidas por su naturaleza esencialmente políticas, y obedeciendo más que á principios absolutos á procedimientos de circunstancias, debe V. S. imprimir en su ejecución la energía y la actividad que reiteradamente le recomiendo, pues solo así responderá al pensamiento del Gobierno que no es otro sino el de abreviar la duración de la lucha y hacerla menos sensible para los adictos á la causa del orden y de la libertad.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1875.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Por la simple lectura de tan importantes disposiciones fácil es conocer el propósito y los deseos del Gobierno de S. M.; y para secundar uno y otros cual corresponde al fin patriótico que encierran, es necesario que las autoridades llamadas á su ejecución desplieguen la actividad, celo y energía que su cumplimiento exige.

Al efecto, y sin perjuicio de las demás instrucciones que se les comunicarán oportunamente, los señores Alcaldes remitirán á este Gobierno dentro del término de 10 días, contados desde la fecha:

1.º Relacion de las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los casos del artículo 1.º del Real decreto que antecede.

2.º Otra relacion de los individuos á quienes se refiere la prescripción del art. 2.º del propio Real decreto.

3.º Todos los antecedentes que puedan convenir al más exacto cumplimiento de las citadas disposiciones.

Réstame manifestar á dichos Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, que sus actos en el servicio que se les encarga patentizarán si son ó no dignos de la confianza en ellos depositada.

Valladolid 3 de Julio de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Comision provincial de la Diputacion de Valladolid.

No habiendo habido licitadores a las dos subastas celebradas para suministrar los artículos de comer, beber y arder que se expresan a continuacion, al Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta Ciudad y año económico de 1875-76, se han aumentado los precios que sirvieron de tipo a aquellas y señalado para una nueva subasta el día 15 del actual a las doce de la mañana en la sala de sesiones de la Diputacion, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion.

En el mismo día se celebrará subasta para las telas, bayetas y demas efectos que tambien se expresan y se necesitan para dichos establecimientos.

Artículos ó especies.

Alubias.—Garbanzos.—Patatas.—Carbon vegetal.—Vino.—Telas.—Mantas.—Lana blanca para colchones.—Medias.—Borceguíes.—Zapatos.—Suela y baqueta para idem.—Catres de hierro.

Valladolid 1.º de Julio de 1875.—El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares Maldonado.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NECOCIADO TERRITORIAL.

CIRCULAR.

En la *Gaceta* coprespondiente al 1.º del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se releva del pago de multas a los dueños ó poseedores de fincas ó de cabezas de ganados que, no teniéndolas inscritas en los amillaramientos de la riqueza territorial para los efectos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, hagan declaracion de ellas antes del día 1.º de Enero de 1876, para que sean debidamente incluidas en los documentos estadísticos de la respectiva localidad.

Art. 2.º Se concede igual gracia a los dueños de fincas ó ganados que, aun cuando se hallen inscritos en los amillaramientos, lo estén con falta de exactitud en cuanto a su número cabida y cultivo, ó como de clase inferior a la que pertenezcan, si subsanan esa falta por medio de la oportuna declaracion antes del mismo día primero de Enero del año próximo venidero.

Art. 3.º A la riqueza imponible que resulte por efecto de las declaraciones de que se habla en los dos artículos anteriores, se impondrá la contribucion correspondiente desde 1.º de Julio de 1875 en adelante.

Art. 4.º Las gracias concedidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entienden sin perjuicio del derecho adquirido por los denunciadores particulares en los expedientes promovidos a su instancia antes de la fecha del mismo.

Art. 5.º Terminado el plazo que para optar por la gracia concedida se señala en los artículos 1.º y 2.º se harán efectivas con todo rigor las multas y correcciones que establecen las disposiciones vigentes para los que ocultan su riqueza.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones que procedan para la ejecucion del presente decreto.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados, encargándoles a los Sres. Alcaldes de los púeblos que den por su parte toda la publicidad debida por medio de bandos ó en la forma que se acostumbre en cada localidad para conocimiento de los mismos.

Valladolid 2 de Julio de 1875.—El Jefe Económico, Bricio M. Caramés.

El Presidente de la Comision especial de Evaluacion y Repartimiento de esta capital.

Hace saber a todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganadería, Administradores encargados, colonos y arrendatarios de las mismas, vecinos y forasteros de esta ciudad, que habiéndose practicado el repartimiento individual de los cupos que a la misma han correspondido por dicha contribucion y recargo en el año económico que da principio en 1.º de Julio actual y concluye en 30 de Junio de 1876, he dispuesto se halle de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo, sitas en el ex-convento de San Gregorio, por término de quince días, contados desde el 1.º del actual, con objeto de que los contribuyentes se enteren de la cuota que les ha correspondido y puedan reclamar de agravio, tan sólo por error en la aplicacion del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de aquella.

Valladolid 1.º de Julio de 1875.—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Don Victorino de Luna y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este mi Juz-

gado y por la Escribanía del infrascripto, se siguen autos de declaracion de herederos por fallecimiento abintestato de Braulia de San José, viuda de Benito Sanchez, vecina que era de Herrera de Duero, arrabal de Tudela tambien de Duero; y en su virtud por el presente edicto se llama a los que se crean con derecho de heredarla, para que comparezcan en este Juzgado por la referida Escribanía dentro del término de treinta días, contados desde el en que se verifique su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibidos si no lo hacen, de paralles el perjuicio que haya lugar en derecho; y se previene que en concepto de herederos de la Braulia se han presentado Pedro, Valentin y Andrea Sanchez San José, como hijos legítimos de la misma.

Dado en Valladolid a treinta de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Victorino Luna.—Por mandado de S. S., Antonio Navas.

NUM. 1.003.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Saturnino Gonzalez Jimeno, natural y residente en esta capital, para que en el término de veinte días comparezca en este Juzgado a practicar una diligencia con motivo de la causa que contra él se instruye sobre amenazas graves a D. Antonio Molina, de esta vecindad; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Bonifacio Oviedo.

NUM. 979.

Don José Martin y Martin, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este referido Juzgado y por mi testimonio a instancia de Benita Ruiz Bamba, vecina de esta villa, representada por el Procurador del mismo Don Francisco Calvo Asensio, para litigar sobre mejor derecho a los bienes embargados a su esposo Fernando Veliz, vecino que fué de esta villa, por virtud de la causa seguida contra el mismo sobre homicidio en la persona de Antonio Tejedor, vecino que fué de Villalbarba; seguida su tramitacion legal en el mismo se ha dictado la sentencia que con su pronunciamiento a la letra dice así:

Sentencia.

«En la villa de la Mota del Marqués a cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, el Señor Don Tertulino Fernandez Ramiro, Juez municipal de esta villa y encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido por traslacion del que lo desempeñaba, habiendo visto el anterior expediente promovido por Benita Ruiz Bamba, vecina de esta villa.

1.º Resultando que por el Procurador Don Francisco Calvo Asensio, en legítima representacion de la Benita Ruiz y en virtud de escrito presentado en once de Julio del año próximo pasado, se ha promovido incidente de pobreza pretendiendo se la declarase pobre a su poderdanta por carecer de bienes y con el objeto de entablar la competente tercería sobre mejor derecho a los bienes embargados a su esposo Fernando Veliz, vecino que fué de la misma, por virtud de la causa que se le siguió sobre homicidio en la persona de Antonio Tejedor, vecino que fué de Villalbarba.

2.º Resultando que conferido traslado del auto fecha once de Julio del próximo pasado año por término de seis días a los demandados, aquellos les fué notificado en persona segun aparece de las obrantes a folios catorce vuelto y veinte de estos autos, sin que endicho término se presentaran a oponerse.

3.º Resultando que acusada que les fué la rebeldía a los expresados demandados, se mandó en lo sucesivo entender las demas actuaciones que ocurrieran en los Extrados del Juzgado conforme a lo ordenado en el artículo mil ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil; cuyo auto héchoseles saber en legal forma a expresados demandados, se mandó asimismo corriera el traslado por igual término de seis días al Promotor fiscal del Juzgado.

4.º Resultando que recibido a prueba este incidente de la practicada por el solicitante a los folios treinta y cuatro, treinta y cinco y cuarenta y seis, aparece probarse plenamente por tres testigos, y certificacion del Ayuntamiento, que la misma Benita Ruiz Bamba no posee bienes de ningun género.

5.º Resultando que practicada la prueba se confirió traslado de dicho expediente al Promotor fiscal, quien manifestó en su dictámen hallarse justificada la pobreza de la interesada Benita Ruiz, y por lo que dicho Ministerio no hallaba inconveniente en que se la declarase pobre para litigar.

1.º Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, deben los Tribunales declarar pobres a los que como en el presente caso se hallan comprendidos en el mismo,

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á la expresada Benita Ruiz Bamba, á quien se la ayudará y defenderá como tal y con derecho á gozar de los beneficios otorgados por el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que se hará saber al Promotor fiscal y en los Extradados del Juzgado, haciéndose además notoria en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo ordenado en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley, lo pronuncio mando y firmo.—Tertulino Fernandez Ramiro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Tertulino Fernandez Ramiro, Juez Municipal de esta villa de la Mota del Marqués y encargado de la jurisdicción ordinaria de la misma y su partido, por traslación del que lo desempeñaba, estando celebrando audiencia pública en ella hoy cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cinco, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: José Martín.

Lo relacionado más por extenso consta y aparece del expediente de su razon, y lo inserto á la letra con acuerdo con su original de que doy fé y á que me refiero. Y para cumplimiento de lo ordenado en aquella y á que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia conforme á lo ordenado en la misma, pongo el presente que signo y firmo en la Mota del Marqués á doce de Junio de mil ochocientos setenta y cinco.—José Martín.

QUINTA SECCION.

Num. 995.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que debiendo adquirirse once mil quintales métricos de paja corta de trigo ó cebada con destino á la factoría de subsistencias de esta plaza, se convoca á una pública y formal licitación, que tendrá lugar el día treinta del presente mes á la una de su tarde, en el local de la Intendencia, con sujeción al pliego de condiciones que en la misma se halla de manifiesto, presentándose las proposiciones con arreglo al modelo que se expresa al pie del citado pliego.

Valladolid primero de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Nazario María Delgado.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.—SECCION DE INTERVENCION.

Pliego de condiciones para contratar once mil quintales métricos de paja para el servicio de provisiones en

la factoría de esta plaza con arreglo á las Reales órdenes de 5 de Agosto y 3 de Setiembre de 1862 y las prevenciones hechas por Real Decreto de 3 de Junio de 1852 y Real orden de 24 de Mayo de 1871.

1.^a La contrata del artículo citado para el servicio de provisiones será por subasta pública en la Intendencia Militar de este distrito, el día y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real Decreto ya citado, y bases generales establecidas en la instrucción de igual fecha.

2.^a Será obligación del contratista entregar al pie de los almacenes de la Administración militar, el expresado artículo dentro del plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate, entendiéndose que las entregas que verifique hasta el completo total, serán de tal manera que permitan ejecutar convenientemente las operaciones de estiva y demás, de un día para otro, sin aglomerar el artículo en almacenes, para cuyo efecto se pondrá de acuerdo con el Administrador del servicio.

3.^a La entrega se hará, como queda dicho en la condición anterior, en quintales métricos, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que hasta aquel momento se le originen, como son acarreos, derechos municipales y almacenajes que él pueda necesitar para su acopio hasta la entrega completa.

4.^a El contratista justificará la entrega á que se obliga con recibo formal que recojerá cada diez días, del encargado de la factoría, visado por el Comisario Inspector del servicio y Jefe ú oficial del Ejército, nombrado para su recepción, expresándose con el mismo el peso específico y si reúne las condiciones y bondad marcadas en este pliego.

5.^a La paja ha de ser de trigo ó de cebada, bien trillada, limpia, sin humedad, mal olor, tierra, piedras, ni otra clase de paja ó mezcla extraña.

6.^a El pago del artículo que entregue el contratista en la forma ya indicada, será con vista de los recibos expresados en la condición cuarta y según lo permitan las consignaciones ordinarias del servicio de subsistencias.

7.^a Para tomar parte en la licitación, será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho en la caja de la Administración Económica de esta provincia un depósito en metálico, en la forma que la ley determina, por valor del cinco por ciento del total importe del artículo que se subasta y luego que el contrato haya merecido la aprobación, el sujeto á quien se adjudique el servicio aumenta-

rá con el importe de otro cinco por ciento más, igual al anterior dicho depósito, como garantía de su compromiso; devolviéndose ambas sumas cuando justifique haber realizado la total entrega del artículo y satisfecho la contribución de subsidio que se le fijará por la Administración Económica.

8.^a En el caso de que el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega del artículo á que se haya obligado, según la condición segunda, bien porque no fuese de recibo y se encontrase imposibilitado de reenplazarlo, la Administración militar ejercerá su acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha causa puedan irrogarla, á cuyo fin ejecutará por sí las compras hasta la cantidad que faltara al completo, cargando su total importe en la cuenta de aquel, toda vez que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas, de la Administración militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso administrativa.

9.^a El artículo que se subasta al tener ingreso en los almacenes de la Administración militar, ha de ser á satisfacción (dentro de las bases y circunstancias requeridas) del Inspector administrativo del servicio, Administrador del ramo y del Jefe ú Oficial del ejército nombrado por la Autoridad superior de la plaza, para presenciar su recibo, quedando á la responsabilidad ulterior de esta Junta las quejas de calidad que después del ingreso del artículo puedan producirse sin que sean de abono al contratista las entregas que carezcan del concurso de la Junta. Esto, no obstante, si el contratista al hacer las entregas no estuviese conforme con el juicio que de cualquiera de ellas hubiese formado dicha Junta, apelará á la decisión pericial en la forma que está prevenida.

10.^a Será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta, escritura, copias, papel sellado y demás que puedan ocurrir por esta subasta y el que pudiere ocasionar las actuaciones á que diera lugar la falta de cumplimiento á su contrata.

11.^a Además de la garantía que establece la condición 7.^a, el contratista obligará sus demás bienes para la total seguridad del contrato.

12.^a El orden y demás circunstancias de la subasta se arreglarán á lo prevenido en la Instrucción aprobada por S. M., en Real orden de 3 de Junio de 1852.

13.^a El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte del nego-

cio que se propone, por pérdida de cosecha ú otras causas sin que por ello pueda pedir indemnización de ninguna especie.

14.^a El precio límite que ha de servir de tipo en esta subasta se anunciará oportunamente.

Valladolid 1.^o de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—El Jefe Interventor, Ildefonso L. Hediger.—Conforme.—El Intendente militar, Nazario María Delgado.—Es copia.—El Jefe Interventor, Ildefonso L. Hediger.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm....., para subastar la entrega de once mil quintales métricos de paja con destino á la Factoría de subsistencias de esta capital, se compromete á encargarse de dicho servicio abonándosele por cada quintal métrico..... pesetas..... céntimos.

Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago que acredita haber constituido el depósito á que alude la condición sétima.

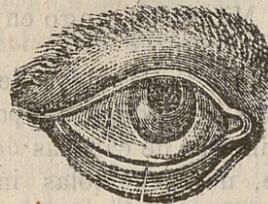
Valladolid... de..... de mil ochocientos setenta y cinco.

(Firma del proponente.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 29 del mes de Junio último se perdió en la feria de Toro un macho de las señas siguientes: Edad tres años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, poco más ó menos; izquierdo.

La persona que sepa de su paradero dará aviso á su dueño, Ambrosio Cuadrado, vecino de Villaflores, provincia de Salamanca.



DON PABLO ALVARADO, Oculista, participa á los ciegos de catarata, que quieran operarse, (que exceptuando el mes de Agosto) no faltará de Valladolid.

Los enfermos y correspondencia se dirigirán á Valladolid, calle de Santiago, núm. 23.

En la imprenta del *Boletín oficial* se vende papel impreso y lapizado para la formación de las matriculas de Subsidio y para el repartimiento de Territorial, con arreglo á los últimos modelos.

Valladolid: Imprenta de Garrido.